

representantes titular y alterna, respectivamente, del Ministerio de Agricultura, ante la Comisión Multisectorial para el Desarrollo de Capacidades en Gestión Pública de los Gobiernos Regionales y Locales, creada por Decreto Supremo N° 002-2008-PCM.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al Secretario Técnico de la Comisión Multisectorial para el Desarrollo de Capacidades en Gestión Pública de los Gobiernos Regionales y Locales, y a las representantes designadas, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura

911042-1

Establecen categorías de riesgo en donde estarán agrupadas las mercancías pecuarias en función a la capacidad de vehicularizar agentes patógenos de enfermedades que representen riesgo para la salud pública y sanidad animal, a su nivel de procesamiento, o a su forma de presentación y uso

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 004-2013-AG-SENASA-DSA**

7 de marzo de 2013

VISTOS:

El INFORME-0006-2013-AG-SENASA-DSA-SDCA-MQUEVEDOM de fecha 07 de marzo de 2013.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 17° del Decreto Ley N° 25902, Ley orgánica del Ministerio de Agricultura, se creó entre otros organismos públicos descentralizados, al Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, que tiene como uno de sus objetivos ser el entre responsable de la seguridad sanitaria del agro nacional;

Que, el Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1059; establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades;

Que, el Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, establece que la Autoridad Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, podrá inspeccionar en cualquier momento, el estado sanitario de plantas, productos vegetales, animales, productos de origen animal, insumos agrarios, nacionales o importados, y otros productos regulados, incluyendo las condiciones de los materiales de empaque, embalaje, acondicionamiento, medios de transporte, infraestructura y equipos;

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, el SENASA tiene entre otras funciones, la de establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonitario, tanto al comercio nacional como internacional de animales, productos subproductos de origen animal;

Que, el Artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto supremo N° 051-2000-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, tiene entre otras la función de controlar y supervisar el estado zoonitario de animales, productos y subproductos animales que se importen o exporten;

Que, la tercera Disposición Complementaria del citado reglamento, establece que el SENASA queda facultado a establecer directivas técnicas complementarias;

Que, mediante Resolución Directoral-003-2013-AG-SENASA-DSA se establecieron cinco (05) categorías de riesgo agrupadas en función a la capacidad de vehicularizar agentes patógenos de enfermedades que representen riesgo para la salud pública y sanidad animal, a su nivel de procesamiento, o a su forma de presentación y

uso;asimismo, se dejó sin efecto la Resolución Directoral-012-2007-AG-SENASADSA y su modificatoria la Resolución Directoral-064-2009-AG-SENASA-DSA;

Que, mediante Resolución 1153 de la Comunidad Andina se establecen Categorías de Riesgo para el Comercio Intrasubregional y con Terceros Países de Mercancías Pecuarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 238-2011-EF, de fecha 24 de diciembre de 2011, se aprobó el nuevo Arancel de Aduanas 2012 con nuevos códigos de las partidas arancelarias.

Que, el INFORME-0006-2013-AG-SENASA-DSA-SDCA-MQUEVEDOM de fecha 07 de marzo de 2013, hace referencia a la consignación de una norma legal derogada, motivo por el cual recomienda dejar sin efecto la Resolución Directoral-003-2013-AG-SENASA-DSA y establecer las categorías de riesgo acorde a las partidas arancelarias vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1059, Ley General de Sanidad Agraria; Resolución 1153 de la Comunidad Andina; el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, Reglamento de Organización y Funciones del SENASA y el Decreto Supremo-051-2000-AG; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer cinco (5) categorías de riesgo, en donde estarán agrupadas las mercancías pecuarias en función a la capacidad de vehicularizar agentes patógenos de enfermedades que representen riesgo para la salud pública y sanidad animal, a su nivel de procesamiento, o a su forma de presentación y uso, de la siguiente manera:

1. Categorías de Riesgo Uno (1): Productos y subproductos de origen animal, que han sido sometidos a uno o más procesos químicos o físicos, con un alto grado de transformación de su estado natural, eliminándose la posibilidad de vehicularizar agentes patógenos de importancia cuarentenaria. Para su ingreso al país no requieren de Permisos Sanitarios de Importación, certificado sanitario de exportación ni pasar por inspección sanitaria en el punto de ingreso al país.

2. Categoría de Riesgo Dos (2): Productos y subproductos de origen animal, que han sido sometidos a uno o más procesos químicos o físicos durante su elaboración, disminuyendo la posibilidad de vehicularizar agentes patógenos de importancia cuarentenaria. Para su ingreso al país no requieren de Permiso Sanitario de Importación, pero deberán contar con el Certificado Sanitario de Exportación original cumpliendo con los requisitos sanitarios que se establezcan y serán inspeccionados en el punto de ingreso al país.

3. Categoría de Riesgo Tres (3): Productos y subproductos de origen animal, cuyo proceso de elaboración o industrialización no garantiza la destrucción de agentes patógenos de importancia cuarentenaria. Para su ingreso al país deben contar con el Permiso Sanitario de Importación y el Certificado Sanitario de Exportación original y serán inspeccionados en el punto de ingreso al país.

4. Categoría de Riesgo Cuatro (4): Productos primarios de origen animal, de uso directo o sin transformación. Para su ingreso al país deben contar con el Permiso Sanitario de Importación y el Certificado Sanitario de Exportación original y serán inspeccionados en el punto de ingreso al país.

5. Categoría de Riesgo Cinco (5): En esta categoría se agrupan animales, material de reproducción u otros productos de origen animal considerados de mayor riesgo sanitario para la introducción de agentes patógenos de enfermedades. Para su ingreso al país deben contar con el Permiso Sanitario de Importación y el Certificado Sanitario de Exportación original y serán inspeccionados en el punto de ingreso al país.

Artículo 2°.- Establecer la clasificación de mercancías pecuarias según las categorías de riesgo y la partida arancelaria de conformidad con el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 3°.- El Anexo señalado en el Artículo precedente será publicado en la página web del SENASA (www.senasa.gob.pe).

Artículo 4°.- Déjese sin efecto Resolución Directoral-003-2013-AG-SENASA-DSA.

Artículo 5°.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLEN F. HALZE HODGSON
 Director General
 Dirección de Sanidad Animal
 Servicio Nacional de Sanidad Agraria

910800-1

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en el tránsito internacional por territorio peruano de madera de diversas especies, de origen y procedencia Brasil o Bolivia

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 N° 0011-2013-AG-SENASA-DSV**

6 de marzo de 2013

VISTOS:

El Informe-0001-2013-AG-SENASA-DSV-SARVF-JVELAPATIÑO de fecha 21 de Enero de 2013, en el que se recomiendan los requisitos fitosanitarios para el tránsito internacional de madera de las especies Cumaru (*Dipteryx odorata*), Ipe (*Tabebuia* spp.), Garapa (*Apuleia leiocarpa*), Jatoba (*Hymenaea courbaril*) y Tauari (*Couratari* spp.) de origen en los países de Brasil o Bolivia, y el Memorandum N° 038-2013-AG-SENASA-DSV-SCV, en el que se proyectan los requisitos fitosanitarios para el tránsito de madera moldurada, aserrada, para tablas y frisos, sin ningún tratamiento, o traviesas (durmientes) de madera sin impregnar, de las especies Cumaru (*Dipteryx odorata*), Ipe (*Tabebuia* spp.), Garapa (*Apuleia leiocarpa*), Jatoba (*Hymenaea courbaril*) y Tauari (*Couratari* spp.) de origen en los países de Brasil o Bolivia y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 018-2008-AG, Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificará a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 92° del Decreto Supremo N° 018-2008-AG, Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, los requisitos fitosanitarios a cumplir para poder efectuar el tránsito internacional por el país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente y su publicación no exonerará al usuario de cumplir la obligación de obtener el Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional, cuando corresponda;

Que, en esa misma línea, el artículo 97° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG, Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios aplicables al tránsito internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente del SENASA;

Que, ante la ausencia de requisitos fitosanitarios establecidos para el tránsito internacional de madera de las especies Cumaru (*Dipteryx odorata*), Ipe (*Tabebuia* spp.), Garapa (*Apuleia leiocarpa*), Jatoba (*Hymenaea courbaril*) y Tauari (*Couratari* spp.) de origen en los países de Brasil o Bolivia, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal-SENASA, realizó la evaluación correspondiente, con la finalidad de identificar los requisitos fitosanitarios aplicables al tránsito internacional de los mencionados productos;

Que, como resultado de dicho estudio, la Subdirección de Cuarentena Vegetal ha establecido, mediante el Memorandum N° 038-2013-AG-SENASA-DSVSCV, los requisitos fitosanitarios para el tránsito internacional de madera moldurada, aserrada, para tablas y frisos, sin ningún tratamiento, o traviesas (durmientes) de madera sin impregnar, de las especies Cumaru (*Dipteryx odorata*), Ipe (*Tabebuia* spp.), Garapa (*Apuleia leiocarpa*), Jatoba (*Hymenaea courbaril*) y Tauari (*Couratari* spp.) de origen en los países de Brasil o Bolivia; necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y su modificatoria y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los siguientes requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en el tránsito internacional por territorio peruano, de madera moldurada, aserrada, para tablas y frisos, sin ningún tratamiento, o traviesas (durmientes) de madera sin impregnar, de las especies Cumaru (*Dipteryx odorata*), Ipe (*Tabebuia* spp.), Garapa (*Apuleia leiocarpa*), Jatoba (*Hymenaea courbaril*) y Tauari (*Couratari* spp.) de origen y procedencia Brasil o Bolivia, de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional emitido por el SENASA, obtenido por el interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío debe venir en contenedores cerrados o vehículos de transporte encapados y precintados. Los números de los precintos deben estar consignados en el CF.

3. El envío deberá venir acompañado con la copia del Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el que se consigne lo siguiente:

3.1.- Tratamiento de fumigación preembarque:

3.1.1.- Bromuro de Metilo (utilizar una de las siguientes dosis: 40 gr/m³/12h/T° a mayores o igual a 32 °C; 56 gr/m³/12h/T° de 27 a 31 °C; 92 gr/m³/12h/T° de 21 a 26 °C; 96 gr/m³/12h/T° de 16 a 20 °C; 120 gr/m³/12h/T° de 10 a 15 °C).

3.1.2.- Fosfamida (utilizar una de las siguientes dosis: 3 gr/m³/72h/T° de 16 a 20 °C; 2 gr/m³/96h/T° mayor o igual a 21 °C; 2 gr/m³/120h/T° de 16 a 20 °C; 2 gr/m³/144h/T° de 11 a 15 °C; 2 gr/m³/240h/T° de 5 a 10 °C).

4. Los Inspectores del SENASA en el Puesto de Control de Ingreso y en el Puesto de Control de Salida, verificarán los precintos de seguridad del o los contenedores o vehículos de transporte encapados.

Artículo 2°.- Lo envíos en tránsito internacional no podrán permanecer en el país más del tiempo estipulado en el Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional, ni serán comercializados en el país por ningún motivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
 Director General
 Dirección de Sanidad Vegetal
 Servicio Nacional de Sanidad Agraria

910798-1